

RADICADO 63001311000220200017700

AUTO 1266

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, promovido a través de apoderada judicial por la señora BIBIAN DEL CARMEN MARTES ACEVEDO. Del estudio de la misma y sus anexos, se observa causales por las cuales se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

1º. No fue presentado como anexo de la demanda el poder otorgado a la profesional del derecho, tal como lo exige el artículo 84, numeral 1º. Del Código General del Proceso.

2º. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en las demandas presentadas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En el escrito demandatorio no se indicó el correo electrónico de la señora BIBIAN DEL CARMEN MARTES ACEVEDO, se dice que no posee correo electrónico, pero no se indica cuáles van a ser sus canales de notificación, así como de las personas que se sugieren como apoyo.

3º. Igualmente de los hechos de la demanda, se desprende que nos encontramos frente a una solicitud de Adjudicación Judicial de apoyo para la realización de actos jurídicos de una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal, sin embargo como en este caso es la persona titular del acto jurídico quien la promueve, conforme el inciso 2º. Del artículo 32 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el procedimiento es de Jurisdicción Voluntaria y no Verbal Sumario como lo indicaron en la demanda, aunque el artículo 90 en su inciso 1º. del CGP, autoriza al Juez dar el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, sin embargo en la voluntad expresa de la titular del acto jurídico, debe indicarse de manera específica y concreta, cuáles son los apoyos que requiere (art. 37, numeral 1º. De la Ley 1996/19) y no en forma general como se expresa en la demanda, cuando se dice que requiere un acompañamiento jurídico absoluto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovido por BIBIAN DEL CARMEN MARTES ACEVEDO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERERA CORRA

Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**015aa2614499d2f647c266ade829f1d5848d558f36cbef447ec32b3
311d132f5**

Documento generado en 07/09/2020 08:13:40 p.m.